



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

27Y

Expediente: 2016-00065

Tunja, 12 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA MARTINEZ DUQUINO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333005201600065 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en la Sala de B2-1 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 32 de hoy	
13 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALO ALMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 12 ABR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300720140021100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5 en providencia de fecha 7 de marzo de 2018 (fls. 201-203), por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 3 de mayo de 2016 (fls. 181-185), que resolvió seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago. En consecuencia, se resuelve:

1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de 7 de marzo de 2018.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>13 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0097

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BUITRAGO ZUÑIGA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720160009700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Fíjese como fecha y hora el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO SABABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333008201700109 00

De acuerdo con informe secretarial que antecede, Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control

El señor EDUARDO ALFONSO SANABRIA, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de obtener la nulidad del Oficio No. DESTJ15-2874 del 13 de noviembre de 2015, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, así como la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio ante el recurso de apelación interpuesto contra referido oficio.

2. Presupuestos del Medio de Control

2.1. Jurisdicción

El artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa:...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2 De la Competencia

El numeral 2º del CPACA, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2017 (fl. 18, vto.), y la cuantía fue estimada en la suma de \$34.956.326.

Según el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de este asunto, toda vez que el señor



EDUARDO ALFONSO SANABRIA labora en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (fl. 19).

2.3 De la reclamación en sede administrativa y caducidad de la acción

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 10 de noviembre de 2015, el actor solicitó la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial (fls. 29 – 31), solicitud que fue contestada con el acto administrativo Oficio No. DESTJ15-2874 del 13 de noviembre de 2015 (fl. 26) contra la cual el interesado interpuso recurso de apelación (fls. 21-25). No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el accionante, a la fecha no ha sido resuelto, y que por tanto se configuró el silencio administrativo negativo.

Al respecto, el artículo 86 del CPACA dispone que transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

Ahora, con el silencio negativo, consideró la parte actora que se generó un acto ficto o presunto, el que de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4 De la Conciliación Extrajudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de 24 de octubre de 2016 (fl. 34), emitida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del CPACA.

2.5 De la legitimación para demandar y la representación judicial

Instauró la demanda el señor EDUARDO ALFONSO SANABRIA, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo enjuiciado, quien otorga poder visible a folio 1 del expediente, a favor del abogado CAMILO ANDRÉS ZORRO ZORRO, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 y s.s. del C.G.P.

2.6 Del contenido de la demanda y sus anexos

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto se



RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por el señor EDUARDO ALFONSO SANABRIA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

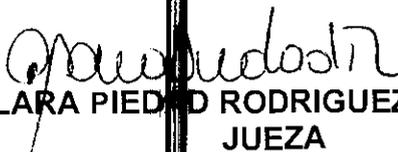
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

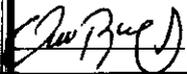
SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

OCTAVO.- RECONOCER personería al Abogado CAMILO ANDRÉS ZORRO ZORRO, portador de la T.P. N° 236.245 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor EDUARDO ALFONSO SANABRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 CLARA PIEDRA RODRIGUEZ CASTILLO
 JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> de <u>AGO</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario:	



Tunja, 12 ABR 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SVOVOODA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333008201700111 00

De acuerdo con informe secretarial que antecede, Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control

El señor SVOVOODA ROJAS RINCÓN, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a efectos de obtener la nulidad del Oficio No. DESTJ16-3498 del 20 de diciembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, así como la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio ante el recurso de apelación interpuesto contra referido oficio.

2. Presupuestos del Medio de Control

2.1. Jurisdicción

El artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa:....4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2 De la Competencia

El numeral 2º del CPACA, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017 (fl. 16), y la cuantía fue estimada en la suma de \$35'894.370.¹

¹ Si bien en la demanda fue tasada la cuantía en \$49.015.492,23, el Tribunal Administrativo de Boyacá determinó que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, realmente corresponde al valor anotado (fl. 31 vto.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00111

Según el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de este asunto, toda vez que el señor SVOVOODA ROJAS RINCÓN labora como Juez Civil Municipal de Chiquinquirá (fl. 21).

2.3 De la reclamación en sede administrativa y caducidad de la acción

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 12 de diciembre de 2016, el actor solicitó la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial (fls. 17 – 20), solicitud que fue contestada con el acto administrativo Oficio No. DESTJ16-3498 del 20 de diciembre de 2016 (fls. 21 - 23), contra la cual el interesado interpuso recurso de apelación (fls. 25 – 27). No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el accionante, a la fecha no ha sido resuelto, y que por tanto se configuró el silencio administrativo negativo.

Al respecto, el artículo 86 del CPACA dispone que transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

Ahora, con el silencio negativo, consideró la parte actora que se generó un acto ficto o presunto, el que de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4 De la Conciliación Extrajudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 2285 de 2009, se adjunta constancia de 4 de julio de 2017 (fl. 28), emitida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del CPACA.

2.5 De la legitimación para demandar y la representación judicial

Instauró la demanda el señor SVOVOODA ROJAS RINCÓN, presuntamente afectado por la decisión tomada mediante el acto administrativo enjuiciado, quien otorga poder visible a folio 1 del expediente, a favor del abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 y s.s. del C.G.P.

2.6 Del contenido de la demanda y sus anexos

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por el señor SVOVOODA ROJAS RINCÓN,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00111

en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

² ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00111

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

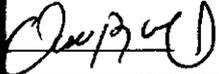
SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

OCTAVO.- RECONOCER personería al Abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor SVOVOODA ROJAS RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> <u>ABR</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 12 ABR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 150013333008201800034 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

Así mismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante (Fls. 1 vto a 2) como quiera que cumple con los requisitos previstos en el los artículos 151 y 152 del C.G.P.¹

En cuanto al medio de comunicación donde ha de publicarse el aviso a la comunidad a que se refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no encuentra el despacho objeción alguna sobre las emisoras sugeridas por el actor, *máxime* que el carácter gratuito del servicio se ajusta al amparo de pobreza solicitado. Una vez efectuado tal trámite, por el actor popular, deberá allegar al proceso los documentos que den cuenta de ello².

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITESE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- CONCEDASE el amparo de pobreza a favor del actor popular SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ "ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

² A juicio del Despacho dicho trámite debe ser surtido por la parte actora como quiera que es la interesada en la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

CUARTO.- Requiérase al actor popular para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue los traslados correspondientes a la subsanación de demanda vista a folios 31 a 32 del expediente, para proceder con las notificaciones personales que se ordenan en los numerales subsiguientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉXTO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

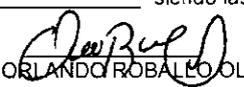
SÉPTIMO.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy .	
<u>7 3</u> ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	
OSCAR ORLANDO ROBALCO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00044-00

Tunja, 12 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
RADICACION: 1500133330092015-00044-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se anuncia que regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia que confirmó el auto proferido por este Despacho el 26 de octubre de 2017, por lo que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por la instancia superior.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora presentó memorial a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia, así como del DVD que contiene la audiencia inicial "con el fin de allegarla a la parte demandada para su cumplimiento".

Sobre tal solicitud, se tiene que el artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte" (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la solicitud de copias auténticas, constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte actora, se ordenará que se expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria cuyas reproducciones fueron aportadas por la parte actora junto con el



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2015-00044-00

respectivo recibo de pago del arancel judicial. Así mismo, se expedirá copia del DVD contentivo de la audiencia inicial (fl. 394).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, en providencia de 7 de marzo de 2018 (fls. 21-25, C. Inc.), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este despacho el 26 de octubre de 2017, que rechazó por improcedente incidente de liquidación de condena (fls. 9 – 11, C. Inc.).

2. Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 384 - 389), de la sentencia de segunda instancia (fls. 433 - 444), con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y del DVD contentivo de la audiencia de 29 de febrero de 2016, en la que se profirió sentencia de primera instancia (fl. 394)

3. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral noveno del fallo proferido por este Despacho en audiencia del 29 de febrero de 2016 (fl. 389).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior notificó por Estado No. <u>12</u>	
de hoy <u>13</u> <u>ABR</u> 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <i>[Firma]</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

186

Expediente: 2015-0070

Tunja, 12 ABR 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0070

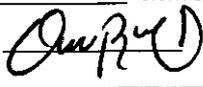
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al apoderado del INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA – IRDET, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho los documentos que demuestren el trámite dado a los telegramas Nros. ST01685, ST01686 y ST01688 de 20 de noviembre de 2017 (fls. 172 a 174), dirigidos a los abogados BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, JULIO CESAR SÁNCHEZ PINZÓN y JORGE ALBERTO VARGAS BERNAL, quienes fueron desigandos como curador ad litem de la LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA RIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>13</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 12 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE
BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 2016-0158

Observa el despacho que con auto de quince (15) de marzo de 2018 (fls. 124-125), se había señalado el día 25 de abril de 2018 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P.; no obstante, en escrito allegado el 4 de abril de 2018, el apoderado del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, teniendo en cuenta que para ese mismo día y hora se le fijó desde el pasado 15 de marzo de 2018 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso No. 2013-0211 en el Juzgado Primero Laboral de Tunja, en el cual funge como apoderado de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 130-136).

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud está debidamente sustentada, el despacho accederá a la misma, y por tanto, se hace necesario reprogramar la referida audiencia, de manera que, para el efecto, se fija como **nueva fecha el martes veintidós (22) de mayo de 2018 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Reconocer personería al abogado CRISTIAN DARÍO BELLO GUÍO, portador de la TP. No. 271.767 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución allegado (fl. 129).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy	
13 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00038

Tunja, 12 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201700038-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia de veintiuno (21) de marzo de 2018 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el miércoles (2) de mayo de 2018 a partir de las 9:30 a.m. en la sala de audiencias B2 -1 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el miércoles dos (2) de mayo de 2018 a partir de las 9:30 a.m. en la sala de audiencias B2-1 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00038

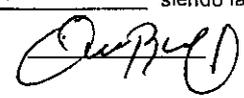
artículo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy .	
<u>13</u> ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

Tunja, 12 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIDRO GUALDRÓN CORZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001333300920170006200

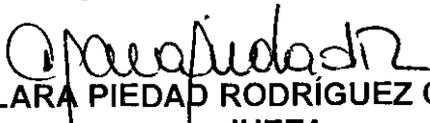
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

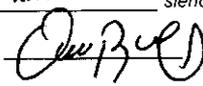
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a partir de las 3:30 p.m., en la sala de audiencias B2 - 1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	32
de hoy	13 ABR 2018, siendo las 8:0am
El secretario,	

⁴ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0071

Tunja, 12 ABR 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201700071 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

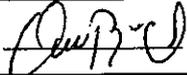
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día seis (06) de junio de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja – Quinto Piso.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> ABR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0112

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920170011200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

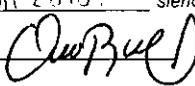
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintitrés (23) de mayo de 2018 a partir de las 3:30 p.m., en la sala de audiencias B2 - 1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u>	
de hoy <u>13 ABR 2018</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0122

Tunja, 12 ABR 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MELO GAONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700122 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

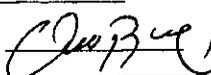
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diez (10) de mayo de 2018 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja – Quinto Piso.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy .	
<u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0131

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
RADICACIÓN: 15001333300920170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veintiuno (21) de mayo de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B2 - 1 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁶.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>12</u>	
de hoy <u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

⁶ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00135

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA INES VALLEJO DE SALGUERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170013500

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

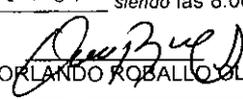
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 13 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 
OSCAR ORLANDO ROBALLOS OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00144

Tunja, 12 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AURELINA SORA CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 150013333009201700144 00

Ingresa el proceso al Despacho informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas (Fl. 98), es así que de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A. debería proceder el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante revisado el expediente se observa que si bien la demanda fue presentada únicamente contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 1 a 9), en el auto admisorio de la misma (Fls. 49 a 50), con fundamento en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., fueron vinculados como demandados el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por lo que se dispuso su notificación personal, previa acreditación del pago de los gastos del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso copia del soporte de consignación de la totalidad de los gastos del proceso fijados en el auto admisorio, pero por secretaría fue efectuada la notificación personal únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, absteniéndose de notificar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que como se expuso anteriormente fue vinculada por el Despacho, vale la pena aclarar, atendiendo entre otras cosas, a que emitió por si misma el acto administrativo cuya nulidad se demanda y por lo tanto su comparecencia al proceso es imperativa.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Por Secretaría dese cabal cumplimiento al numeral segundo (2º) del auto del 14 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia notifíquese personalmente tal

¹ "Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00144

providencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Efectuado el envío del mensaje de datos y el envío postal que contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A. a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C.G.P., córrasele traslado de la demanda a tal entidad, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedra
CLARA PIEDRA RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> De hoy	
<u>13</u> ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR OSORIO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00147

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ VILLANUEVA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170014700

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>13</u> ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00151

Tunja, 12 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA ORTEGA RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170015100

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy</p>	
<p><u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

71

Expediente: 2017-00162

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMENIA BOLIVAR CASALLAS y ANTONIO TOCA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE TUTA
RADICACIÓN: 15001333300920170016200

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

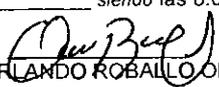
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>*El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00175

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO LÓPEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170017500

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

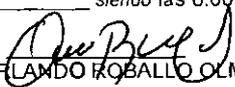
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-1** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 13 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



Tunja, 12 ABR 2018

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: GUILLERMO ORTIZ LÓPEZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)

RADICACION: 2017-0197

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno GUILLERMO ORTIZ LÓPEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), amparando sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana y, en consecuencia, se emitieron las siguientes órdenes:

“TERCERO.- ORDENASE al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalice la autorización para el suministro de la prótesis dental superior, ordenados por el Odontólogo del EPAMSCASCO al señor **GUILLERMO ORTIZ LÓPEZ**, y se sigan sin ninguna dilación todas las actuaciones administrativas que sean del caso.

CUARTO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se formalice la autorización para el suministro de la prótesis dental, ordenados por el Odontólogo del EPAMSCASCO al señor **GUILLERMO ORTIZ LÓPEZ**, se realicen todos los trámites necesarios para que el interno, recluido en ese centro carcelario, se ponga a disposición del odontólogo especialista de la respectiva IPS, y se sigan sin ninguna dilación todas las indicaciones que este haga con respecto a los problemas dentales que padece el interno y su respectivo tratamiento, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0197

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 01 de diciembre de 2017, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenó requerir por secretaría al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA S.A.) y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegaran los documentos (pruebas) que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Razón por la cual el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, informó que la autorización para la prótesis fue generada por el Fiduconsorcio desde la fecha de 07/12/2017 y que el Establecimiento requirió a la entidad responsable de prestar el servicio de salud oral para la población reclusa por contrato con el Consorcio desde el 11/12/2017, por lo que al observar que no reposaba soporte de trámite alguno, se procedió a solicitar a la Clínica Odontoclínicas soporte del trámite o de la entrega.

En consecuencia, adujo que en "la fecha 06/02/2018 la IPS mencionada vía correo electrónico allegó soporte de entrega de fecha 26/02/2018 donde reposa la firma y huella del interno como constancia de recibido, en dicho documento también se evidencia que el interno fue atendido por dicha IPS en la fecha 28/12/2017 donde se le tomaron las impresiones para la prótesis ordenada". (fl. 52 y 63)

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017, esto es, la formalización de la autorización y trámite correspondiente para el suministro de la prótesis del interno GUILLERMO ORTIZ LÓPEZ, se declarar el cumplimiento del fallo proferido el 01 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-0197 de fecha 01 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0197

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>Clara Piedad Rodríguez Castillo</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170019800

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 25 de enero de 2018 (Fl. 185), por medio del cual se admitió la demanda y en el que se ordenó:

"2. De conformidad con lo previsto por el artículo 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, en los términos del artículo 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente."

Lo anterior, como quiera que si bien los oficios elaborados por la secretaría fueron retirados (Fls. 188 a 191), desde tal actuación a la fecha ha pasado más de un (1) mes sin que la parte demandante haya acreditado su remisión o por lo menos no ha allegado a este despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de dicha carga, conforme lo indica el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. y como se dispuso en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda (Fl. 185).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

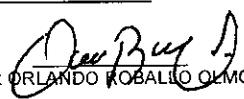
Expediente: 2017-00198

3.- RECONOCER personería al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO, identificado con la C.C. No. 7.178.350 de Tunja y portador de la T.P. N° 210.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 192).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> de hoy <u>17</u> de <u>ABR</u> 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0199

48

Tunja, 12 ~~ABR~~ 2016.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: CRUZ BONILLA SEPÚLVEDA
INCIDENTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
RADICACION: 15001333300920170019900

Encontrándose el expediente al despacho, pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, se observa que, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, el demandante afirmó que el último lugar de prestación de servicios el causante, fue el Departamento de Boyacá (fl. 19 vto.). De igual forma, de otros documentos aportados con el libelo se puede extraer que el Agente (R) Cruz Bonilla Sepúlveda registra como última unidad el Departamento de Policía de Boyacá.

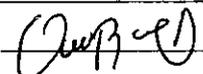
No obstante lo anterior, debe recordarse que en el Departamento de Boyacá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con tres circuitos judiciales, de tal manera que debe determinarse el último municipio donde prestó sus servicios el agente retirado, con el fin de establecer el circuito al que corresponde.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva especificar el último municipio al que estuvo asignado el Agente (r) Cruz Bonilla Sepúlveda, para lo cual deberá aportar el soporte documental correspondiente.
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No.	12
de hoy	13 ABR 2016.
8:00 A.M.	siendo las
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00205

Tunja, 12 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201700205 00

De acuerdo con informe secretarial que antecede, Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control

La señora SARA MARIA FRANCO DE MUÑOZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de obtener la nulidad del Oficio No. DESAJTU017-1375 del 1º de junio de 2017, mediante el cual negó el reconocimiento, reliquidación y pago del 30% del salario que devengó, así como la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales con la inclusión del referido porcentaje del salario, y la reliquidación de y pago de todas sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.

2. Presupuestos del Medio de Control

2.1. Jurisdicción

El artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa:....4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2 De la Competencia

El numeral 2º del CPACA, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017 (fl. 14), y la cuantía fue estimada en la suma de \$9'444.288 (fl.13).

Según el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de este asunto, toda vez que la señora



SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ registró como último lugar de trabajo el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (fl. 4).

2.3 De la reclamación en sede administrativa y caducidad de la acción

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 4 de abril de 2017, la actora solicitó se le reconozca y pague "la porción de salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%)" que se redujo entre 1993 y 2003; que se le reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión del referido 30% (fls. 15 – 18), solicitud que fue contestada con el acto administrativo Oficio No. DESAJTU017 del 1º de junio de 2017 (fls. 19 - 20), contra la cual, la interesada interpuso recurso de apelación (fls. 22 - 24). No obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la accionante, a la fecha no ha sido resuelto, y que por tanto se configuró el silencio administrativo negativo.

Al respecto, el artículo 86 del CPACA dispone que transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

Ahora, con el silencio negativo, consideró la parte actora que se generó un acto ficto o presunto, el que de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4 De la Conciliación Extrajudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de 9 de noviembre de 2017 (fl. 25), emitida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1º del CPACA.

2.5 De la legitimación para demandar y la representación judicial

Instauró la demanda la señora SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ, presuntamente afectada por la decisión tomada mediante el acto administrativo enjuiciado, quien otorga poder visible a folio 1 del expediente, a favor del abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 y s.s. del C.G.P.

2.6 Del contenido de la demanda y sus anexos

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, instaurada por la señora SARA MARÍA FRANCO DE MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00205

SEGUNDO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00205

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

OCTAVO.- RECONOCER personería al Abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor SVOVOODA ROJAS RINCÓN en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0215

Tunja, 12 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA TORRES CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 2017-0215

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 (fl. 93) el despacho dispuso inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA que instauró la ciudadana MARÍA CRISTINA TORRES CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda, vencido el cual no se allegó memorial de subsanación, por lo que, entonces, mediante auto de 22 de febrero de 2018 se resolvió rechazar la demanda (fl. 97).

Sin embargo, por un error involuntario de la secretaria del despacho el auto inadmisorio de la demanda no fue notificado a los correos suministrados por la parte demandante, en consecuencia, mediante auto de 28 de febrero de 2018, se declaró la ilegalidad del auto de 22 de febrero de 2018, por medio del cual se había rechazado la demanda, para que se notificará el auto inadmisorio de la misma en debida forma.

El apoderado de la parte demandante mediante oficio visto a folio 103 solicitó aclaración del auto inadmisorio de la demanda, frente a lo cual el despacho a través de auto de 15 de marzo de 2018 aclaró los contenidos que le hacían falta al dictamen de parte allegado por la demanda, así como también que no obraba dentro del expediente poder que lo facultara para actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para corregir, veamos:

El auto por medio del cual se concedió el término para subsanar la demanda se notificó por correo electrónico el 05 de marzo de 2018. Sin embargo, dentro del término de ejecutoria se solicitó la aclaración del auto, por lo que el término para subsanar empezó a correr desde la notificación del auto de 15 de marzo de 2018 que aclaró el auto inadmisorio de la demanda, esto es el 16 de marzo de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0215

Entonces el apoderado de la parte demandante tenía hasta el 09 de abril de 2018 para presentar la subsanación, sin que se haya realizado.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.F.A.C.A.

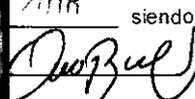
En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA instauró la ciudadana MARÍA CRISTINA TORRES CARDENAS en contra del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
- 2.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 32 de hoy 13 ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0006

Tunja, 12 ABR 2018.

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JAVIER GARZÓN CÁRDENAS
DEMANDADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB
RADICACION: 15001333300920180000600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, para resolver se **considera:**

A través del fallo proferido el 31 de enero de 2018 (fls. 1-9), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición del señor JAVIER GARZÓN CÁRDENAS y, en consecuencia, se ordenó al DIRECTOR del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, procediera a dar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la solicitud elevada el 21 de noviembre de 2017 por el interno JAVIER GARZÓN CÁRDENAS, en la cual requirió la remisión de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta de los meses de enero a noviembre de 2017.

El 8 de abril de 2018 el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno del COMEB allegó escrito en el que informó haber cumplido la orden impuesta mediante el fallo antes mencionado (fls. 10-22), para lo cual señaló:

“En lo que respecta a la pretensión principal del señor GARZÓN CÁRDENAS JAVIER del envío de cómputos, la Coordinación Jurídica del COMEB, a través del Oficio No. AJUR-0862 de fecha 22 de febrero de 2018, remitió con destino a EPAMSCAS CÓMBITA, señor director MY @ CÉSAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, los cómputos solicitados y calificados de trabajo y/o estudio con el objetivo de que se notifique al interno y se ordene a quien corresponda remitir al juzgado que controla la pena para su respectiva redención. Una vez verificado el SISIEPEC WEB el señor PPL se encuentra en dicho establecimiento.”

Con el escrito fue allegada copia del Oficio No. 113-COMEB-AJUR-0861 de 22 de febrero de 2018, por medio del cual, el Área de Gestión Judicial al Interno “COMEB” remitió al Director del EPAMSCAS CÓMBITA copias de certificados de cómputo de trabajo, estudio y enseñanza i) No. 16618451 de 01/2017 a 03/2017; ii) No. 16705751 de 04/2017 a 07/2017; y iii) No. 16811626 de 08/2017 a 11/2017.

De estos certificados igualmente se aportó copia en folios 12 a 14, en los cuales se puede verificar la calificación de la conducta del señor JAVIER GARZÓN CÁRDENAS para los períodos que había solicitado en el derecho de petición que radicó el 21 de noviembre de 2017 ante el Área de Registro y Control de Cómputos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB (La Picota).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0006

Se advierte entonces que la finalidad del amparo estaba direccionada a que el accionante obtuviera respuesta clara y de fondo en relación con el derecho de petición que elevó el 21 de noviembre de 2017, lo que se cumplió con la expedición y remisión de los certificados enunciados.

En consecuencia, el Despacho encuentra que la orden impartida mediante sentencia de 31 de enero de 2018 ya se encuentra cumplida, y así se declarará en este proveído.

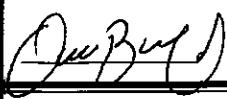
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el cumplimiento del fallo proferido el 31 de enero de 2018, en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
3. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo de 31 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy
<u>13</u> <u>ABR</u> <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

Tunja, 12 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SALOMÓN MOGOLLÓN DUQUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300920180001700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2018 (Fl. 51), en el que se ordenó:

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

Lo anterior, como quiera que el término de cinco (5) días otorgado, se encuentra más que superado y sin embargo a la fecha la parte demandante no ha presentado a este Despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

2.- Si pasados los treinta (30) días a que se refiere el artículo 178¹ del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso



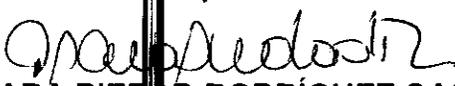
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00017

la demanda (Fls. 51 a 52), la parte actora aún no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el numeral 6° de la providencia mencionada, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>32</u> hoy <u>11</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

Tunja, 12 ~~ABR~~ 2019.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ENTIDADES DE LA SALUD DEL TOLIMA - COODESTOL

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920180002700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fls. 239 a 242), este despacho decidió remitir por falta de jurisdicción el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.

El 21 de marzo siguiente (fls. 245 a 253), el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE ENTIDADES DE LA SALUD DEL TOLIMA - COODESTOL, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, argumentando entre otras cosas, que el despacho obvió tener en consideración los contratos de suministro Nos. 117 y 119 del 10 de febrero de 2017, que fueron aportados con sus correspondientes disponibilidades presupuestales y actas de inicio, de donde se originaron los suministros amparados en las facturas de venta que se presentaron en forma conjunta con el ánimo de conformar un título valor complejo que sirviera de base del recaudo ejecutivo, no como un cobro autónomo de facturas de venta, sino de unas facturas compuestas de unos contratos de una entidad pública descentralizada del orden territorial.

Dijo que es indiscutible que en la demanda de la referencia los títulos ejecutivos que se requieren para la prosperidad de la pretensiones, son de carácter complejo, en la medida en que la compra de las mercaderías efectuada por la entidad ejecutada, ha debido estar mediada por un contrato estatal suscrito por la parte demandante, por lo que debe constituirse por el contrato, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, las actas, entre otros, que prueban la existencia de una obligación, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y en favor del demandante.

Refiere que en la celebración de los contratos de suministro Nos. 117 y 119 del 10 de febrero de 2017, se utilizaron cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993, pese a que la contratación del Hospital estaba regulada por el art. 195 de la Ley 100 de 1993, lo que determina que estas entidades deberán dirimir sus controversias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en general, cuando la finalidad de los contratos que celebren esté vinculada directamente a la prestación del servicio.



Por las anteriores razones solicitó se revocara el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Para desatar el asunto puesto en conocimiento del despacho por el apoderado de la parte demandante, debemos remitirnos a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de fecha 18 de mayo de 2017⁶, en la que indicó:

“Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las reglas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación. La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo. (...) En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, es claro que cuando se trata de procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el tema a tratar no está relacionado con las notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros, se debará dar aplicación íntegra y completa a los preceptos establecidos en el Código General del Proceso hasta su finalización. Así las cosas, el art. 139 de este estatuto, señala:

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00519-02(0577-17) Actor: DOLLY CASTAÑEDA Y RUBEN DARIO MEJIA MARTINEZ Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Con base en la precitada norma, como quiera que el auto de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual este juzgado declaró su incompetencia para conocer el asunto de la referencia, **no admite recursos**, se declararán improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandante contra esa providencia.

En gracia de discusión, si se diera aplicación a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 para el trámite de los recursos, al revisar el art. 243 de esta norma, se evidencia que el auto por medio del cual un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, no es objeto de recurso de apelación, por lo que no habría posibilidad de darle trámite al mismo.

Como se dijo en la providencia objeto de inconformidad, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos⁷, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de facturas de venta**, que es lo que se pretende ejecutar.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

⁷ Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



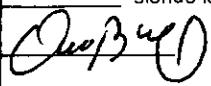
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0027

- 1.- Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriado este auto por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 15 de marzo de 2018.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> de <u>ABR</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 12 ABR 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

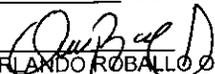
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 35), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy *	
<u>13 ABR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario.	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0032

Tunja, 12 ABR 2018

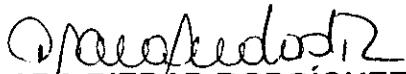
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 150013333009201800032 00

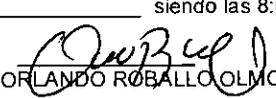
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hby <u>13 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

42

Tunja, 12 ABR 2018.

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 15001333300920180003300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (Fl. 33), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>13</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 12 ABR 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009201800034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (Fl. 34), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>13</u> ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, <i>Oscar Orlando Roballo Olmos</i> OSCAR ORLANDO ROBALLO OL MOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0035

Tunja, 12 MAR 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 15001333300920180003500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 30), en el que se ordenó:

“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>12 MAR 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, <i>Oscar Orlando Robalho Olmos</i> OSCAR ORLANDO ROBALHO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0036

Tunja, 12 ABR 2018

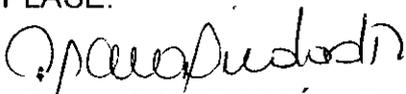
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICACIÓN: 150013333009201800036 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>13</u> ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

Tunja, 12 ABR 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300920180003700

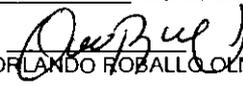
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> ABR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0039

Tunja, 12 ABR 2018.

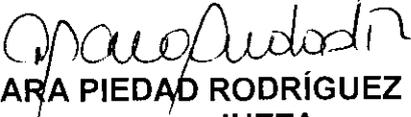
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN: 150013333009201800039 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34), en el que se ordenó:

“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 12, de hoy
12 ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0040

Tunja, 12 ABR 2018.

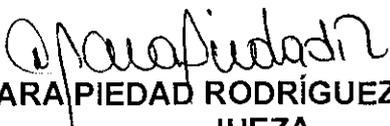
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 15001333300920180004000

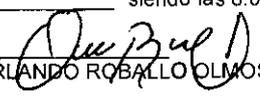
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> ABR 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Tunja, 12 ABR 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180004100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy -	
<u>13</u> ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario.	<i>Oscar Orlando Roballo Olmos</i>
OSCAR ORLANDO ROBALLO OL MOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja, 13 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA LEONOR ECHEVERRÍA SILVA

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y GLORIA ESPERANZA CUSBA CUSBA

RADICACIÓN: 15001333300920180005600

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, ofíciase al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ – ÁREA DE TALENTO HUMANO a efectos de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique el último lugar (**indicando el municipio**) donde prestó sus servicios el extinto AG ® FILEMON ROJAS BARRERA, identificado en vida con la C.C. No. 19.160.740.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy	
13 ABR 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



Tunja, 12 de ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180006200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2018-0062

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C. P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., corre traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, portador de la T.P. N° 15.770 del C. G. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 2-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
 JUEZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
<u>13</u> de <u>AGO</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-068

Tunja, 12 MAR 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO FANDIÑO PABON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009201800068 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por JOSÉ ALIRIO FANDIÑO PABON contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramitese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-068

esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, portador de la T.P. N° 148.313 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ ALIRIO FANDIÑO PABON en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-068

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy, <u>13 ABR 2018</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0082

Tunja, 12 ~~ABR~~ 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDON FAUSTO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
RADICACIÓN: 15001333301520170008200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1 en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 (fs. 171-177), por medio de la cual se confirmó el auto proferido el 16 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja, que negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada (fs. 151-153). En consecuencia, se dispone:

- 1.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la UGPP.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> , de hoy	
<u>13</u> ABR 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	<i>CueB U</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00090

Tunja, 12 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRENZEL JOSÉ CRUZ MORA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333301520170009000

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho en audiencia del 20 de marzo de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fls. 84 a 93).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 94 a 97), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00090

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Opalafudostn.
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>13</u> FEB 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>Oscar Robalbo Olmos</i>
OSCAR ORLANDO ROBALBO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00131

Tunja, 112 ABR 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ASTRID GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333301520170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- REQUIÉRASE a la parte actora para que realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8^o del auto admisorio de fecha 16 de noviembre de 2017 (Fl. 40 vto), atinente al pago de los gastos del proceso y su acreditación, teniendo en cuenta la precisión efectuada en la providencia de fecha 15 de marzo de 2018² (Fl. 55).

Lo anterior, como quiera que el término de cinco (5) días otorgado en la providencia del 15 de marzo de 2018, se encuentra más que superado y sin embargo a la fecha la parte demandante no ha presentado a este Despacho soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga referida.

2.- Si pasados los treinta (30) días a que se refiere el artículo 178³ del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto del 15 de marzo de 2018 (Fl. 55), la parte actora aún no ha cumplido con la carga que le fue impuesta en el numeral 8^o del auto admisorio de la demanda referente al pago de los gastos del proceso, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

¹ "8.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) (...)"

² "No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, despacho judicial al que fue originalmente repartida la demanda y que emitió el auto admisorio de la misma (Fls. 40 a 41), desapareció, siendo reasignado el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, proceso del que luego avocó conocimiento este despacho en virtud del impedimento manifestado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja; los gastos deberán ser consignados en en la cuenta 4-1503-0-21108-7 Convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene".

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00131

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>12</u>	hoy
<u>1</u>	<u>13</u> de <u>ABR</u> de <u>2018</u> .
siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	
<i>Oscar Orlando Foballo Olmos</i> OSCAR ORLANDO FOBALLO OLMOS	